



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 026 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 017 2020 00094 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Carrera administrativa / Derechos empleados provisionales / Estabilidad relativa
Decisión	Deniega pretensiones de la demanda

Se decide en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaura el señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 1 de julio de 2020, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 27 de julio de la misma anualidad. Con ella se pretende:

1.1. PRETENSIONES:

Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se dispuso el retiro definitivo del actor de la entidad demandada, contenido en la comunicación fechada el 28 de noviembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba al momento del retiro o a uno mejor, declarando que no existió solución de continuidad, así como el pago reajustado de salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social y demás conceptos legales dejados de percibir desde la desvinculación y hasta el reintegro efectivo.

De considerarse que no es posible el reintegro, se ordene el restablecimiento del derecho en la forma que legal y jurisprudencialmente corresponda.

Se condene en costas a la demandada, de acuerdo con la conducta procesal que asuma.

1.1. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la parte demandante así:

Indica que el señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ estuvo vinculado al servicio del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en calidad de auxiliar administrativo, código 407, grado 5, laborando en el área financiera de rentas departamentales de la Secretaría de Hacienda.

Que mediante convocatoria 429 de 2016 salieron a concurso varias plazas del empleo que ocupaba el actor, siendo retirado del servicio a partir del 2 de diciembre de 2019 bajo el argumento de que era necesario su retiro para que tomara posesión la persona que había quedado en lista de elegibles.

Que dicho argumento es falso por las siguientes razones:

- (i) En la convocatoria 429 de 2016 no se ofertaron todas las plazas del empleo que ocupaba el actor y que estaban en condición de vacancia definitiva.
- (ii) Cuando se posesionaron en periodo de prueba las personas que quedaron en lista de elegibles no se ocuparon todas las plazas.
- (iii) El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no definió parámetros objetivos para decidir quiénes eran las personas en provisionalidad que debían ser retiradas del servicio y quienes continuaban vinculadas en condición de provisionales.
- (iv) Quedaron vinculadas personas en provisionalidad para el mismo cargo que ocupaba el demandante
- (v) Cuatro personas que ganaron el concurso para el cargo que ocupaba el actor se posesionaron y solo Diana Ceballos Osorio se mantuvo en la dependencia que aquel ocupaba.
- (vi) El señor Gustavo Adolfo Correa López fue quien se posesionó para laborar a partir del 2 de diciembre de 2019 en la plaza de empleo que tenía el señor Muñoz González en el área financiera de Rentas Departamentales pero inexplicablemente nunca ha prestado el servicio en ese lugar, sino que fue remitido para el archivo de la Gobernación
- (vii) Antes y después del retiro del servicio del actor la accionada ha vinculado personas en condición de temporalidad para diferentes dependencias, entre ellas Rentas Departamentales.

Que para proceder al retiro del actor la entidad desconoció la estabilidad manifiesta de que gozaba, por cuanto era cabeza de familia y tenía una limitación de salud que le exigía cuidados médicos permanentes, costosos y de carácter catastróficos, por lo cual el acto de retiro es ilegal, pues se apoya en supuestos fácticos y jurídicos que no consultan la realidad, y sin parámetros de selección objetivos; así está afectado de falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular y violación de la constitución y la Ley.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Cita como textos normativos vulnerados:

Constitución Política, artículo 29

Ley 909 de 2004, artículo 31, numeral 4º

Ley 1437 de 2011, artículos 66 y 72

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se esgrime que en el acto de retiro del actor se vulneró el debido proceso, porque no se notificó en legal forma la decisión de desvinculación para que pudiera ejercer su derecho de defensa y además porque el acto acusado se encuentra apoyado en conductas inexistentes y que no están establecidas en la ley como fundamento del retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia.

Que el acto demandado se encuentra afectado de nulidad por falsa motivación, porque en la comunicación a través de la cual se le informó su retiro se señaló que el señor Gustavo Correa López tomaría posesión del cargo que desempeñaba, pero la persona en cita nunca ha prestado servicios en el área financiera de Rentas Departamentales, dependencia en la que laboró por más de 20 años, sino en el archivo, lo que contraria lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, pues si el señor Correa López se posesionó para prestar el servicio en el archivo de la Gobernación, ha debido ser la persona que tenía el cargo en esa dependencia quien saliera y no el actor que estaba adscrito a otra área.

Que no se diseñó un procedimiento objetivo que permitiera la selección de las personas que serían retiradas para permitir la posesión de quienes ganaron el concurso, lo que permitió que fuera “a dedo”, retirando del servicio a un padre cabeza de familia y con un cuadro de hipertensión, hipergliceridemia, insuficiencia renal crónica, hiperuricemia y diabetes mellitus, que además estaba a poco más de 3 años de cumplir la edad pensional.

Que igualmente se presenta una desviación de poder, porque al no existir una motivación real, seria y fundamentada, no podía afirmarse que la actuación administrativa se expidió para mejorar el servicio, sino que existieron otros motivos diferentes.

También se presenta una expedición irregular del acto, en tanto no se notificó en debida forma (artículo 66 del CPACA), no se dio la oportunidad de ejercer recurso alguno y la decisión no se adoptó bajo las normas establecidas en la Ley, pues de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el acto administrativo encaminado a producir efectos a nivel general o particular se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho en los que se identifique el objeto, la causa, motivo y finalidad) y formal (procedimiento de expedición), sin los cuales el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez.

Que para retirar al actor, la demandada ha debido expedir un acto con el contenido mínimo que permita su contradicción, suscrito por funcionario competente y notificado en debida forma, al no haberse realizado así el retiro del actor deviene en ilegal.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó personalmente a través del buzón electrónico de la entidad, además del envío físico de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

2.1. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

La Entidad Territorial se opone a todas las pretensiones de la demanda y señala que el demandante inició labores en el Departamento de Antioquia como Administrador de Rentas de la Secretaría de Hacienda en el Municipio de Carepa, desde el 02 de febrero de 1996 hasta el 13 de agosto de 2001, fecha en la cual se dio por terminado el nombramiento por supresión del cargo. Mediante Decreto 821 del 14 de febrero de 2013, se reintegró nuevamente al Departamento de Antioquia como Auxiliar Administrativo (Provisional), Código 407, Grado 05, NUC Planta 0610, ID Planta 0857, adscrito al grupo de Trabajo de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dando cumplimiento al fallo emitido el 08/04/2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Que su retiro se dio como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba del señor Gustavo Adolfo Correa López, realizado mediante Decreto 5744 del 21 de octubre de 2019, quien ocupó la posición N° 1 en la lista de elegibles de la Convocatoria Pública No. 429 de 2016 conformada mediante Resolución No. CNSC- 20192110076205 del 18 de junio de 2019.

Que en el Decreto 5744 del 21 de octubre de 2019 se estableció: *“Como consecuencia del nombramiento en período de prueba establecido en el artículo primero del presente decreto, el señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.530.639, quien ocupa en provisionalidad la plaza de empleo Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 5, NUC 2000000610, ID Planta 0019800857, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, quedará retirado automáticamente del servicio, el día antes que el señor Gustavo Adolfo Correa López, identificado con cédula de ciudadanía 71781576, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.”*

Que teniendo en cuenta que el señor Gustavo Correa tomó posesión del empleo para el cual fue nombrado el 2 de diciembre de 2019, el señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ quedó retirado del servicio el 1º de diciembre de 2020.

Que la lista de elegibles adoptada por la Resolución No. CNSC – 20192110076205 del 18 de junio de 2019, está conformada por 10 personas que superaron el concurso de mérito, quedando 6 de ellos en lista de espera, entre los cuales se

encuentra el demandante, toda vez que solo fueron cuatro cargos vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 5, que se reportaron en la Convocatoria 429 de 2016, con OPEC 35569, todos los cuales están provistos con personal en carrera administrativa, lo cual hace que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 no se hiciera necesario definir parámetros objetivos para las personas que debían ser desvinculadas.

Que tal como se dispone en los Decretos de nombramiento, la planta de personal de la Gobernación de Antioquia es una planta Global, que, de conformidad con la definición establecida por el Departamento de la Función Pública, corresponde a un *“Conjunto de empleos que se puede ubicar de acuerdo a las necesidades de la entidad o sus dependencias, no se encuentran adscritos a un despacho determinado y pueden ser reubicados en cualquier momento.”*

Que el actor nunca demostró ante la Entidad la indicada “debilidad manifiesta”, como tampoco la condición de cabeza de familia. Además, los criterios de protección a los que se alude en la demanda, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, sólo se aplican *“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer”*, y en el caso concreto la lista de elegibles fue mayor a la de los cargos ofertados, toda vez que solo existían cuatro vacantes definitivas frente a la lista de 10 elegibles, razón por la cual no es aplicable dicha disposición.

2.2. ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Señala que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos de conformidad con las facultades que confiere la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 y los Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regulan la Convocatoria 429 de 2016

Que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, tal como ocurre en el presente caso, pues la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

2.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- Legalidad de los actos demandados

Refiere que los actos demandados fueron expedidos con apego a la Constitución, la Ley y los Decretos reglamentarios, y la parte actora no demostró siquiera sumariamente que hubieran expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o de

defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que la entidad dio cumplimiento al resultado de la Convocatoria Pública No. 429 de 2016 y al mandato establecido mediante la Resolución No. CNSC- 20192110076205 del 18 de junio de 2019, por medio de la cual la Comisión Nacional de Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles para proveer cuatro vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35569.

- Inexistencia de la obligación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política todos los empleos en los órganos del estado son de carrera y la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Así las cosas, surtido el proceso de selección por meritocracia Convocatoria 429 de 2016, se conformó la lista de elegibles para el cargo que ocupaba el convocante en nombramiento provisional. En consecuencia, y acorde al orden de mérito y en cumplimiento al principio de legalidad se efectúa el nombramiento que genera la desvinculación del señor Elías de Jesús Muñoz González.

De otro lado, no obra en la solicitud, prueba alguna que indique que el convocante gozara de estabilidad laboral reforzada, o que el nombramiento se dio por medios irregulares, al contrario, se generó en cumplimiento de un procedimiento legal y de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad que regula la materia.

- Falta de causa para demandar

Sostiene que los actos refutados de nulidad se ajustan a derecho y se expidieron de conformidad con las facultades que confiere la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 y los Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regulan la Convocatoria 429 de 2016.

- Buena fe por parte del Departamento de Antioquia

Surge para el Departamento de Antioquia por el estricto cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Decretos reglamentarios, que regulan la materia.

- Prescripción

Solicita declarar probada esta excepción para los elementos cobijados por este fenómeno prescriptivo.

3. AUDIENCIA INICIAL

El día 25 de marzo de 2021 se realizó la audiencia inicial en presencia de las partes y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

3.1. Fijación del litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si la desvinculación del señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ, vinculado en provisionalidad al Departamento de Antioquia desde febrero de 1996, está afectado por los vicios alegados por el demandante y en consecuencia debe declararse la nulidad del acto por medio del cual se retira del cargo y proceder al reintegro y pago de todos los salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social y demás conceptos dejados de percibir.

3.2. Decreto de pruebas

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados por las partes en los escritos de demanda y contestación y los solicitados vía exhorto, así como los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recopilada la información documental y habiéndose puesto en conocimiento de las partes, por auto del 8 de junio de 2021 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que se manifestaron en los siguientes términos:

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte accionante no presentó alegatos conclusivos dentro de la oportunidad procesal pertinente.

4.2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

La entidad accionada en sus alegatos conclusivos se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda, e indica que el actor no probó como era su carga y las razones por las cuales consideraba ilegal su desvinculación del servicio, al contrario, quedó plenamente probado en el proceso, que las actuaciones del Departamento de Antioquia se surtieron acorde a la normatividad vigente y en prevalencia del derecho al mérito de quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del concurso de méritos.

4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos no rindió concepto dentro de este proceso.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con arreglo a todas las etapas procesales correspondientes y al no observarse causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar y decidir la controversia, de acuerdo con lo que en derecho corresponda:

5.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, emanado de una autoridad del orden departamental, cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA original (vigente para la fecha de presentación de la demanda); al igual que por la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio, cuya unidad territorial integra el Circuito Administrativo de Medellín.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo expedido por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que dispuso la desvinculación del demandante señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ, del cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 05, que venía ocupando en provisionalidad, para proveer el mismo con un empleado de lista de elegibles, y si el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada en virtud de sus condiciones de salud y la calidad de padre cabeza de familia aducida.

7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Este Juzgado sostendrá la tesis de que no es procedente ordenar el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por cuanto la provisión del empleo se realizó a través de un concurso de méritos, el acto que dispuso la terminación de la relación laboral fue debidamente motivado y no se soportó probatoriamente el estado de debilidad manifiesta y la condición de padre cabeza de familia.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso y, **ii)** el caso concreto.

I. Marco legal y jurisprudencial aplicable al caso.

La carrera administrativa es una institución jurídica, que tiene por objeto la eficiencia de la administración, el buen servicio a la sociedad y la profesionalización o estabilidad de los empleados públicos, mediante un sistema de gerencia de personal que regula deberes y derechos de la administración y del empleado, en el que, el ingreso y el ascenso, están determinados exclusivamente por la capacidad o mérito demostrables a través de un concurso, mientras la permanencia se sujeta al mérito evaluable mediante la calificación de servicios y al cumplimiento de los

deberes, obligaciones y ejercicio de los derechos, tal y como se ha definido por la doctrina especializada¹.

Y es que, en la selección por méritos de los empleados públicos, que se encuentra soportado constitucionalmente en el artículo 125 superior, el legislador ha adoptado como criterio objetivo el de la carrera administrativa, derivándose entonces que ese mecanismo es por excelencia, el único llamado a proveer de estabilidad, que no absoluta, a quien sirve a la administración.

Así, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“Artículo 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. *Convocatoria.* La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

4. *Listas de elegibles.* <Ver Notas del Editor> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplicaba a los concursos de mérito iniciados bajo su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo, por cuanto con la modificación introducida con el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la lista de elegibles, se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de méritos y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso y siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019 (27 de junio de 2019).

Cabe precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020 para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, dispuso que es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente; es decir que, si son los siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese mismo empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en

¹ Villegas Arbeláez, Jairo. Derecho Administrativo Laboral. Principios, estructura y relaciones individuales. Tomo I. Octava Edición Editorial Legis. Bogotá 2008. Pág. 300.

las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

Además, mediante escrito del 16 de enero de 2020 el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, precisando lo siguiente:

“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

De otro lado, el Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“Artículo 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De allí que el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad deba efectuarse mediante acto administrativo motivado.

La estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional ha sido analizada por la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, en sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, donde señaló:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

Igualmente, la Sala Plena de dicha Corporación en Sentencia SU-917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:

“El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.

En esa medida, la motivación que soporta la desvinculación, debe invocar argumentos puntuales como la provisión del cargo ocupado con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, la imposición de sanciones disciplinarias *“u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”*, sin que ello conlleve, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera, pues ello terminaría por ser, paradójicamente, contrario al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Así, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad, cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2015, precisó el alcance de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, respecto del retiro de los servidores vinculados en provisionalidad, donde señaló:

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO², de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

(...)

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos³ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se

² De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada. Cita de la cita.

³ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas. Cita de la cita.

traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado ".

Ahora, en diferentes pronunciamientos, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción se ha ocupado de analizar lo relativo a la eventual estabilidad de que gozan los empleados en provisionalidad, arribando a la conclusión que dicha estabilidad es relativa, pues cede ante un empleado que ostenta derechos en virtud de la carrera judicial. Así lo indicó el Consejo de Estado en sede de tutela, en providencia del 6 de abril de 2017, cuando con ponencia de la Doctora Rocío Araujo Oñate, concluyó:

"(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad.

La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, situación que representa un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo, o que pese a concursar no superaron las etapas clasificatorias o en últimas no quedaron en lista de elegibles luego de las correspondientes fases.

Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, como los grupos poblacionales antes descritos, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos."

8. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba conducentes los siguientes elementos:

Pruebas documentales:

- Comunicación fechada el 28 de noviembre de 2019 mediante la cual se informa al demandante su retiro del cargo (fl. 16 archivo 3).
- Historia clínica (fls. 17-19 archivo 3)
- Registro civil de matrimonio
- Certificado posesión cargo del 7 de febrero de 1996 (fl. 22 archivo 3)
- Resolución 2020060000391 del 9 de enero de 2020 "Por la cual se reconocen unas prestaciones sociales". (fls. 23-26 archivo 3).
- Oficio con radicado 2020020041670 del 15 de octubre de 2020 (archivo 13)
- Comunicación entregada al actor el 30 de De 2019 donde se le informa que en el artículo 4º del Decreto 5744 del 21 de octubre de 2019 como

consecuencia del nombramiento en periodo de prueba establecido en su artículo 1º se da por terminado su nombramiento en provisionalidad a partir del día antes en que se tome posesión del empleo por la persona nombrada (fl. 3 archivo 14)

- Decreto 2019070005744 del 21 de octubre de 2019 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional” (fls. 5-6 archivo 14)
- Cargos ofertados con OPEC 25569 (fl. 7 archivo 14)
- Resolución CNSC 20192110076205 del 18 de junio de 2019 “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo en carrera identificado con el código OPEC N° 35569, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, ofertado a través de la Convocatoria N° 429 de 2016 – Antioquia (fls. 9-11 archivo 14)
- Decreto 2019070004341 del 25 de julio de 2019 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional” (fls. 13-14 archivo 14)
- Decreto 2019070004342 del 25 de julio de 2019 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba” (fls. 15-16 archivo 14)
- Decreto 2019070004339 del 25 de julio de 2019 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y una provisionalidad” (fls. 17-19 archivo 14)
- Derecho petición radicado 2019010377163 de fecha 27 de septiembre de 2019 (fls. 23-25 archivo 14).
- Certificado vinculación laboral con el Departamento de Antioquia (fl. 37 archivo 14)
- Respuesta a derecho de petición con radicado 2019010377163 (fls. 39-42 archivo 14).
- Sentencia de tutela N° 001 de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín (fls. 59-78 archivo 14)
- Respuesta exhorto decretado (archivo 27)

Interrogatorio de parte:

El señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ señaló que para noviembre de 2019 se encontraba vinculado al Departamento de Antioquia en provisionalidad, en el cargo de auxiliar administrativo de Rentas Departamentales en la Secretaría de Hacienda, con una antigüedad de 23 años de servicio.

Que en la convocatoria a concurso de méritos quedó en el puesto séptimo, acota que de los cuatro que ganaron el concurso solamente una persona está ubicada en la oficina donde laboraba.

Que los señores Jesús María Velásquez y Antonio Clared Rico eran auxiliares administrativos de otras dependencias, este último se pensionó.

Que el cargo de auxiliar administrativo hace parte de la planta global de cargos del Departamento, por lo cual no necesariamente debía estar en Rentas Departamentales, sino que podía estar en salud, archivo, vehículos.

Prueba testimonial:

El señor Carlos Arturo Aristizábal Duque señaló que se desempeña como liquidador del impuesto de registro en la Subsecretaría de Ingresos de la Gobernación de Antioquia, entidad territorial para la que ha laborado desde hace 32 años en varias de sus dependencias, conoce el actor desde que ingresó a Rentas, fueron compañeros de trabajo de 2013 a 2019 cuando el actor salió por un concurso que se realizó a nivel nacional donde se ganaron el puesto, él quedó en el puesto 7.

Señal que Elías era provisional, la Gobernación no hizo ninguna socialización sobre los mecanismos que iba a utilizar para retirar a las personas que no hubieran accedido al concurso o pasado la prueba, que el actor en este momento está trabajando con el Tecnológico de Antioquia, según se lo dijo el mismo demandante.

Que las funciones y cargo que tenía el demandante corresponden a las mismas que desempeña el testigo en la Gobernación de Antioquia. El cargo de auxiliar administrativo tiene varios grados, los que están en rentas en la parte de registro (entre ellos el actor y el testigo) son grado 5, pero hay 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Que cuando se produjo el retiro del servicio del Señor Muñoz González existían en la planta de cargos personas vinculadas en el cargo de auxiliares administrativos en calidad de provisionales, en todas las dependencias hay auxiliares administrativos y muchos. Específicamente en la dependencia en la que prestaban el servicio, además del actor existían otras personas en calidad de provisionales que ocupaban el mismo cargo y cumplían las mismas funciones, estos eran Mauricio Cardona, Fernando Barrientos, Jhon Higueta y Jesús María (no recuerda el apellido), los tres primeros también salieron.

Después de que se produjo el retiro de Elías, en la dependencia en la que laboraba se nombraron en provisionalidad dos personas que estaban como temporales, Jesús María Velásquez (no está seguro del apellido) y Luis Alfonso Echavarría, cree que ambos están en salud.

Que la planta de cargos de la entidad es global, lo que significa que los pueden mover para cualquier Secretaría o Dirección.

9. ASPECTO PREVIO

El presente medio de control se instauró en procura de obtener la declaratoria de *“nulidad de la actuación administrativa mediante la cual se decidió el retiro definitivo del demandante de la entidad demandada contenido en la comunicación fechada en noviembre 28 de 2019”* acto administrativo que según se indicó en los hechos de la demanda (13) no fue entregado en copia al actor; así y como quiera que la comunicación en cita no constituye más que un acto de ejecución, se centrara el

objeto del debate en el acto que, como bien lo señaló el actor, dispuso el retiro definitivo del demandante.

Lo cual se decidió mediante Decreto 201907005744 del 21 de octubre de 2019, a consecuencia del nombramiento en periodo de prueba del señor Gustavo Adolfo Correa López, de allí que deba entenderse que es frente a este que se pide el análisis de legalidad del acto, amén de que así permite entreverlo la redacción de la pretensión, pues fue su contenido el que se le comunicó al actor y, sumando a ello, el citado Decreto contiene la voluntad de la administración y produjo efectos jurídicos frente a la parte actora.

10. CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente asunto se discute si el demandante señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ, tiene derecho al reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 05, que ocupaba en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en las mismas condiciones respecto de funciones, salario y jornada laboral que cumplía a la fecha de su desvinculación y sin solución de continuidad, así como al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que hubiere dejado de percibir y hasta la fecha de su reintegro.

Como soporte de la pretensión, se afirma que en la convocatoria 429 de 2016 no se ofertaron todas las plazas del empleo que ocupaba el actor, ni se ocuparon por los integrantes de la lista de elegibles todas las plazas en vacancia definitiva de la misma denominación, además de que no se definieron parámetros objetivos para decidir quiénes eran las personas vinculadas en provisionalidad que debían ser retiradas, máxime que el actor se encontraba en condición de debilidad manifiesta y la persona que se nombró en periodo de prueba para ocupar la plaza de empleo que él ocupaba en Rentas Departamentales nunca prestó el servicio en dicha dependencia sino que fue remitido para el archivo de la Gobernación, lo que permite entrever que no era necesario su retiro.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA resiste las pretensiones indicando que el retiro del actor se dio como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba del señor Gustavo Adolfo Correa López, quien ocupó la posición 1 en la lista de elegibles de la Convocatoria Pública No. 429 de 2016, y que no se hizo necesario fijar parámetros objetivos para establecer que personas debían salir porque la lista de elegibles adoptada por la Resolución No. CNSC – 20192110076205 del 18 de junio de 2019 era superior al número de plazas a proveer. Además, hizo énfasis en que la planta de personal de la Gobernación de Antioquia es una planta Global, por lo cual los empleos se ubican de acuerdo a las necesidades de la Entidad y el señor Muñoz González no demostró ante el empleador la condición especial que predica.

De acuerdo con las pruebas arrimadas, se encuentra probado que el señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ estuvo vinculado sin solución de continuidad al servicio del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA desde el 7 de febrero de 1996 al 1 de

diciembre de 2019⁴, siendo su último cargo el de auxiliar administrativo, código 407, grado 05, asignado al grupo de trabajo de la Subsecretaría Financiera de la Dirección de Rentas de la Secretaría de hacienda del Departamento.

Ahora bien, de lo señalado por las partes y las pruebas arrimadas, podría señalarse que existe consenso en cuanto a que la terminación de la provisionalidad del demandante se dio como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de una persona que integraba la lista de elegibles N° 201921110076205 del 18 de junio de 2019, no obstante, para el actor ello es solo un criterio formal que encubre las verdaderas intenciones de la Entidad; y ello es así porque según lo señala la persona que se nombró nunca ha prestado sus servicios en la dependencia en la que el desarrollaba sus labores, sino en Archivo, por lo que, según su voces, lo que procedía era el retiro de un empleado de dicha dependencia.

Sobre el particular se advierte que entre los empleos ofertados en la Convocatoria Pública No. 429 de 2016 se encontraban cuatro (4) plazas correspondientes al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificados con el código OPEC N° 35569, de tal suerte que constituía una obligación para la Entidad proveer los mismos con los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC 20192110076205 del 18 de junio de 2019⁵, cargos que si bien se encontraban asignados a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda (según el documento obrante a folio 7 del archivo 14 del expediente digital) no puede imponerse por este Juez que el personal ingresado sea asignado a la misma dependencia, en razón a que la planta de cargos de la entidad es global (lo cual es reconocido por los declarantes) y por lo tanto los empleos pueden ser ubicados de acuerdo a las necesidades de la Entidad, de allí que no pueda prosperar un vicio de nulidad en el acto, bajo el argumento de que el empleado nombrado en periodo de prueba se asignó con posterioridad a su posesión a una dependencia diferente de aquella en la que prestaba sus funciones el actor.

No obstante, se advierte que le asiste razón a la parte actora cuando indica que no todas las plazas existentes en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia correspondientes al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, fueron ofertadas, pues de acuerdo al listado allegado por la misma Entidad (fls. 12-14 del archivo 27), en dicha dependencia para el 1 de diciembre de 2019 habían como mínimo nueve (9) cargos en vacancia definitiva (ocupados bien en provisionalidad o en encargo); por lo tanto lo pertinente será entrar a analizar si el actor se encontraba en un estado de debilidad manifiesta conocido por la Entidad, que le hiciera beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, máxime en la condición de padre cabeza de familia que alega.

Al respecto se señala en la demanda que el actor para la fecha en que se le retiro de la Entidad presentaba un cuadro de hipertensión, hipergliceridemia, insuficiencia renal crónica, hiperuricemia y diabetes mellitus, manifestación que se soporta en extracto de historia clínica anexo a la demanda⁶ del que en efecto se desprende

⁴ Ver fls. 4 del archivo 33 del expediente digital

⁵ Resolución CNSC 20192110076205 del 18 de junio de 2019

⁶ Ver fl. 17 archivo 3

dicho diagnostico; no obstante, la prueba arrimada no permite establecer desde cuando presentaba dichas patologías, en tanto data del 10 de diciembre de 2019, fecha posterior al retiro del cargo, ni si las mismas conllevaron algún grado de discapacidad y menos aún si eran conocidas por la accionada, lo que impide determinar si había lugar a aplicar en su favor una especie de prelación frente a sus compañeros para permanecer en el cargo.

En todo caso más allá de entrar en miramientos de si en efecto el señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ se encontraba en un estado de debilidad manifiesta que conllevara la aplicación de la figura de estabilidad laboral reforzada, se tiene que la misma tiene como propósito amparar al trabajador de ser discriminado por su condición física o psicológica y procede cuando se pretende su despido sin que exista una justa causa objetiva, la cual en el presente se encuentra debidamente soportada, en tanto la desvinculación se derivó de la posesión en el cargo de quien ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles conformada para proveer el cargo, asunto que en efecto constituye una justa causa para la terminación de un nombramiento en provisionalidad.

De otro lado, ya frente a la condición de padre cabeza de familia, se advierte que no se allegó prueba alguna encaminada a soportar los criterios fijados por la Jurisprudencia para determinar si hay lugar a conceder dicha protección, en tanto no se demostró que el señor MUÑOZ GONZÁLEZ tuviera a su cargo hijos menores o personas discapacitadas, que tuviera la responsabilidad exclusiva del hogar, que se diera un incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de cuidado de su pareja o la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, por lo cual tampoco hay lugar a aplicar dicho supuesto en procura de otorgarle estabilidad laboral reforzada.

Aquí cabe precisar que el actor en su condición de empleado en provisionalidad gozaba de una estabilidad laboral relativa, por lo que conforme lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, el acto que dispuso la terminación de la provisión del cargo en provisionalidad debía ajustarse a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, esto es, debía contener la motivación de la decisión de la administración, por cuanto la expresión de los motivos del acto constituye un requisito de su esencia.

Ahora, de la lectura del Decreto 2019070005744 del 21 de octubre de 2019, se advierte que la decisión de terminar la relación legal y reglamentaria de la Entidad con el señor ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ, se motivó explícitamente en la provisión del empleo por un integrante de la lista de elegibles conformada a través de la convocatoria 426 de 2016; de donde, más que un afán de contrariar el orden jurídico, lo que se advierte es la aplicación de los criterios definidos por el legislador y la jurisprudencia para la provisión de cargos por las entidades públicas.

Decisión que, contrario a lo afirmado en la demanda, en efecto fue debidamente notificada, pues además de la comunicación que se aportó con el escrito de demanda, obra en el plenario otra comunicación en la cual se informa al actor que mediante Decreto 5744 del 21 de octubre de 2019, a consecuencia del

nombramiento en periodo de prueba del señor Gustavo Adolfo Correa López, se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, por lo cual quedaría automáticamente retirado del servicio el día antes de que el señor Correa López tomara posesión del empleo, escrito que contiene la rúbrica del actor plasmada el 30 de octubre de 2019 (fl. 3 archivo 14), por lo cual mal se puede predicar la vulneración de su derecho al debido proceso, pues además de que pudo haber ejercido su derecho de defensa el acto acusado carecía de recursos.

Las anteriores consideraciones llevan a este Despacho a concluir que el actor no logró demostrar que en la expedición del acto administrativo acusado la Entidad demandada incurriera en falsa motivación, desviación de poder o expedición irregular, como vicios del acto que conllevaran su declaratoria de nulidad, por lo cual se conservara la presunción de legalidad que le reviste.

De otro lado si bien se advierte que en el presente habría lugar a aplicar el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en tanto el actor integraba la lista de elegibles para proveer el cargo que el mismo ocupaba en provisionalidad, solo que su posición excedía el número de vacantes convocadas, no puede este Juez emitir orden alguna en dicho sentido, en tanto la decisión administrativa que dispuso que no era posible nombrarlo en un empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 05, cuya vacante surgiera con posterioridad a la Convocatoria 429 de 2016 no fue materia de ataque de legalidad y por lo tanto no se ejerció frente al mismo el derecho de defensa por la entidad accionada.

11. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere es que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda invocadas por la señora ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b90aa14292f3e7131c86a447d83ab4753c3dd17b80352e7d137f070161b0914**

Documento generado en 09/02/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>